

Registro de salida: 10.973
Fecha de salida: 14/05/2023

ALEGACIONES

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN FORAL 222/2016, DE 16 DE JUNIO, DE REGULACIÓN DEL USO DEL FUEGO EN SUELO NO URBANIZABLE PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES, 2023

CONSIDERACIONES GENERALES

1. En primer lugar, no podemos sino lamentar el escaso margen temporal para la proposición de alegaciones. Como les consta, es un tema al que nuestro colegio y a nuestros colegiados, muchos de los cuales trabajan en el campo en muy diversas facetas, le dan una gran importancia. Como en otras cuestiones para las que hemos sido consultados en relación con el Comité Asesor Forestal, preferiríamos haber dispuesto de algo más de tiempo para poder realizar propuestas constructivas y evitar entre todos que se repita la difícil situación que tuvimos en el año 2022 en Navarra. Emplazamos por tanto a que el tema se aborde con mayor antelación el próximo año de cara a elaborar una orden foral de fuegos que sirva de base para los próximos años.
2. Como consecuencia de que esta orden lleva una determinada tradición en la que se van haciendo aportes de tipo puntual, se arrastra, según nuestro criterio, un cierto déficit de valoración general de determinados aspectos de tipo ambiental, que creemos necesario ir incorporando paulatinamente. Por ejemplo, los criterios de esta orden se refieren al aspecto de la trasmisibilidad del fuego y su superficie neta sin distinguir la diferente pérdida de valor que puede producirse en un incendio, entre montes destinados a la madera de producción y el especial cuidado que merece la existencia de bosques de alto valor natural, que ofrecen innegables servicios ecosistémicos a la sociedad, y que por ello son merecedores de un cuidado especial precisamente por su plus de aporte al bien social.

A este respecto, consideramos que es importante distinguir en la prevención general lo que es arbolado de producción (a veces con especies alóctonas o ignófilas como los pinos) y lo que son bosques autóctonos y de alto valor ambiental, o la importancia de acequias naturales para cierta fauna, la presencia de bosquetes isla en paisajes degradados, zonas con balsas de riego vitales para los bichos, orlas protectoras de ríos o roquedos, la afectación a aves de agroestepas (aguiluchos, cernícalos, alcaravanes, etc),

etc. Estos son aspectos que deben considerarse en una orden de fuegos que mire al futuro previendo la minimización del impacto de los incendios en el patrimonio público de biodiversidad.

3. Tras el innegable hecho de la mayor incidencia de los incendios los últimos años en toda la península, y de forma más llamativa en el paralelo en el que nos encontramos, como se evidenció en Navarra, creemos que la orden de fuegos adquiere una importancia capital. Y en ella debe contemplarse una trasmisión de claridad mayor al ciudadano navarro, facilitando páginas claras donde consultar, y una normativa que no genere duda alguna en su interpretación. Por el contrario, son varios los aspectos que dificultan la interpretación por el ciudadano de a pie, a alguno de los cuales nos vamos a referir. Por ejemplo, aunque se menciona el Índice de Riesgo de Incendios, encaminando al usuario hacia la página de consulta del Gobierno de Navarra o en su caso de Aemet, en ninguna de ambas aparece este índice con inmediatez, como ocurre en otras comunidades autónomas, debiendo recurrirse a otras páginas secundarias donde hacer esta consulta. Esto es tanto más importante cuanto que muchos de los agricultores y ganaderos de nuestro sector primario no tienen la facilidad de manejo en internet que ellos mismos quisieran. El riesgo de incendios de cada día se ha convertido en uno de los parámetros más demandados por la ciudadanía y, por lo tanto, la información a este respecto debe aparecer rápidamente y ser muy clara, para evitar errores.
4. Es por ejemplo llamativa la cierta incoherencia que existe en el hecho de que la orden foral se base en una zonificación básica (artículo 3), definida ya desde el principio en dos zonas, norte y sur, y, sin embargo, en las páginas principales del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, la delimitación se produzca por comarcas de meteoalerta (que son 4 como se recoge en el anexo 4), y que aparecen claramente identificadas en las páginas:
http://www.navarra.es/home_es/Temas/Medio+Ambiente/Montes/Incendios+forestales.htm o <https://www.navarra.es/es/seguridad+y+emergencias/quema+de+rastrojos>.
Más allá de que seguramente compartimos este segundo modelo más ligado a los criterios técnicos de Aemet, cada día más perfeccionados, lo que se detecta en el documento es que la zonificación básica fundamental que es exclusivamente la norte-sur, más adelante en el proyecto apenas tiene más relevancia que para el uso específico de barbacoas. Por el contrario, parece más lógico encaminarnos a una mayor adecuación a las condiciones meteorológicas tal y como se hace en el anexo 4, que puede permitir adaptar mucho mejor nuestra realidad. En todo caso, cualquiera que sea la que se escoja, la zonificación que se determine como fundamental es que la que tiene que servir de base principal para la orden foral de fuegos. Es más, ni tan siquiera la delimitación norte-sur coincide con las comarcas de meteoalarma consideradas (por cierto, habría que revisar esta adscripción para evitar algún error que se ha detectado – por ejemplo, Aras y

Allo se adscriben a la zona de la Ribera pero aparecen pintados con los colores de la zona media).

La confusión es mayor, si además tenemos en cuenta que esta relación del anexo 4 en la que se adscribe a todos los municipios a la correspondiente comarca de meteoalerta, en la nueva redacción, al eliminar el antiguo texto del artículo 10 relativo a la circulación de vehículos, se eliminan todas las menciones a estas comarcas de meteoalerta.

Por tanto, consideramos que la referencia a las zonas genéricas que se quiera plantear con fines operativos en relación con circulaciones de vehículos de motor, uso de barbacoas, trabajos agrícolas –incluidas quemas de rastrojos etc- deben presentar una zonificación clara, operativa y sobre todo coherente, que evite ninguna duda en su concepción y aplicación por el ciudadano.

Hay que decir que hemos creído percibir que las mejoras paulatinas introducidas pueden haber sido las responsables de estas ciertas incoherencias, por lo que creemos oportuno que en un momento determinado se haga una reflexión de carácter general, para dotar a las ordenes forales del fuego de los próximos años de una estructura consolidada.

5. Dentro de esas consideraciones de carácter general que entendemos que tienen que conllevar una revisión general para las ordenes forales de fuegos de los años venideros, se encuentra una mayor claridad en el cálculo de los índices de riesgo en virtud de las características que facilitan la presencia y transmisión de fuegos. Hasta donde se ha podido apreciar, las referencias a los niveles de riesgo, que siempre se relacionan con la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) parecen relacionar estos índices con parámetros típicamente atmosféricos (fundamentalmente temperatura, aunque también viento y humedad), obviando otros tan importantes, pero no del control de Aemet, como lo es el índice de combustible del monte FFMC (Fine Fuel Moisture Code) y BUI (Buildup Index), u otros índices de referencia en la materia. Resulta evidente que a las mismas condiciones dadas por Aemet en relación a temperatura, viento y humedad atmosférica, el riesgo de incendios aumenta exponencialmente con la presencia de combustible en el monte (ver por ejemplo <https://www.aragon.es/-/indice-de-riesgo-por-uso-del-fuego>) que además se calcula diariamente y es reproducible en forma de mapa par cualquier día histórico que se quiera consultar (<https://aplicaciones.aragon.es/siriw/pages/historico-indice-riesgo-uso-fuego.xhtml>), lo que da idea de que en la orden foral del fuego de navarra existen algunos ámbitos en los que pueden proponerse mejoras para encaminarnos a una normativa más adecuada a la realidad que estamos experimentando desgraciadamente a marchas forzadas.
6. La incidencia de este parámetro de combustible en el monte, unida, tanto a la existencia de eventos extraordinarios, como la ocurrida el pasado año, con la entrada extraordinaria

de una bolsa de aire caliente ya desde junio, como a la incidencia de otros factores coyunturales, como vientos excesivos, etc, fuerzan a considerar la existencia de situaciones extraordinarias que se escapan al clásico amarillo-naranja-rojo de nivel de riesgo, que además no resulta bien definido en este proyecto de Orden Foral. Así, por ejemplo, el artículo 14 que puede estar bien redactado para la posible incidencia de las chispas ocasionadas por la maquinaria agrícola en circunstancias ordinarias puede ser insuficiente para eventos extraordinarios. En ellos, tal y como relataban algunos agricultores, ni ellos mismos se daban cuenta de que estaban generando fuego. Situaciones extraordinarias que probablemente sean insuficientemente acometidas con la única obligación de portar un pequeño extintor y un teléfono móvil. Las situaciones llamadas *extraordinarias* cada día presentan una mayor frecuencia y peligrosidad y la Orden Foral de fuegos tiene que estar preparada para poder adaptarse a este tipo de circunstancias en caso de que ocurran.

Todo ello anima a que la orden foral de fuegos parta de un esquema de peligrosidad claro e intuitivo para el usuario, basado en el esquema amarillo-naranja-rojo, y quizás algún nivel superior de carácter extraordinario, y que por comarcas de meteoalerta se indique con claridad qué actividades de todo tipo (quemados de matorral, rastros, actividades agrícolas, barbacoas, circulación por monte, etc), puedan realizarse en cada una de las comarcas de meteoalerta consideradas, en virtud de la situación en la que se encuentre cada una de ellas, que debe ser de un fácil acceso para cualquier ciudadano, incluyendo una aplicación para el móvil.

En este caso, desde el COB no podemos presentar un texto claro a un artículo concreto, en relación por ejemplo a los vehículos que pudieran ser susceptibles de arrojar chispas, pues entendemos que el tema merece una reflexión de carácter más estructural de la propia Orden Foral de Fuegos que confiamos pueda hacerse con tiempo en la próxima campaña puesto que en esta ya no hay tiempo material.

7. Finalmente, no quisiéramos dejar pasar por alto un aspecto que, como colegio, nos genera una lógica reflexión, respecto a la circulación por el monte. Aunque podemos entender la lógica prevención respecto a la circulación innecesaria por el monte, con carácter general, entendemos que hay algunas matizaciones que hacer en relación con los profesionales y técnicos del medio ambiente. Siendo este un colectivo especialmente sensibilizado con este tema, acostumbrado al tránsito adecuado, -y si fuera necesario bajo ciertos criterios de añadidos de funcionamiento que por supuesto pueden regularse-, la circulación de estos profesionales en el desempeño de sus trabajos o de su quehacer científico, lejos de generar perjuicio neto, puede constituir una ayuda añadida más para la detección o prevención de problemas. Dado que se asume en el artículo 10 el permiso de circulación de diversos colectivos, incluidos cazadores, pescadores, recolectores de

setas, etc, parece coherente facilitar la labor de científicos y profesionales que tienen entre su código ético precisamente el cuidado del medio natural.

Una vez hechas estas consideraciones generales y siendo conscientes de que pueden no ser tenidas en cuenta por la premura de tiempo, pasamos a indicar algunos aspectos concretos de mejora de esta normativa.

ALEGACIONES AL Proyecto de modificación de la Orden Foral 222/2016, de 16 de junio, de regulación del uso del fuego en suelo no urbanizable para la prevención de incendios forestales, 2023

ALEGACIÓN Nº 1

Artículo 6. 3.1.

ALEGACIÓN de adición

<p>Donde dice:</p> <p>3.1 ... y cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p>	<p>Debería decir:</p> <p>d) Que siendo inferior a 5 ha, no sea una zona correspondiente a una balsa de riego con vegetación perimetral, seto con porte arbustivo-arbolado entre campos de cultivo, regata con orla de vegetación, arbolado junto a un roquedo, lleco con desarrollo arbustivo-arbóreo, u otro elemento de vegetación paisajística relevante.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Los elementos vegetales que han desarrollado vegetación arbolada o arbustiva-arbolada tienen complejidad ecológica y a pesar de su pequeño tamaño presentan una alta significación ecológica en la matriz agrícola donde están inmersos.</p>	

ALEGACIÓN Nº 2

Artículo 6, título y apartados 1,2 y 3.

ALEGACIÓN de modificación.

Donde dice:	Debería decir:
<p>Artículo 6. Quemas excepcionales en terrenos agrícolas.</p> <p>1. Se podrá autorizar excepcionalmente el uso del fuego en terrenos agrícolas, en los términos y condiciones previstos en el presente artículo, y con el obligado cumplimiento de las condiciones para el uso del fuego previstas en el artículo 14 de la presente Orden Foral.</p> <p>2. En ningún caso, se autorizarán quemas excepcionales en terrenos agrícolas en el periodo estival para:</p> <p>a) Restos vegetales, restos de poda u otros restos cuando se trate de terrenos agrícolas de secano.</p> <p>b) El mantenimiento de infraestructuras agrícolas de riego.</p> <p>c) Vegetación distinta de la prevista en los apartados siguientes.</p> <p>3. Quema de rastrojos.</p> <p>3.1. La autorización excepcional para la quema de rastrojos únicamente se podrá conceder por motivos fitosanitarios, cumpliendo el calendario incluido en el Anexo 1 de la presente orden foral y cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la quema ...</p>	<p>Artículo 6. Quemas en terrenos agrícolas.</p> <p>1. Se podrá autorizar el uso del fuego en terrenos agrícolas, en los términos y condiciones previstos en el presente artículo, y con el obligado cumplimiento de las condiciones para el uso del fuego previstas en el artículo 14 de la presente Orden Foral.</p> <p>2. En ningún caso, se autorizarán quemas en terrenos agrícolas en el periodo estival para:</p> <p>a) Restos vegetales, restos de poda u otros restos cuando se trate de terrenos agrícolas de secano.</p> <p>b) El mantenimiento de infraestructuras agrícolas de riego.</p> <p>c) Vegetación distinta de la prevista en los apartados siguientes.</p> <p>3. Quema de rastrojos.</p> <p>3.1. La autorización para la quema de rastrojos únicamente se podrá conceder por motivos fitosanitarios, cumpliendo el calendario incluido en el Anexo 1 de la presente orden foral y por tanto tendrá carácter excepcional sólo cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la quema ...</p>

Justificación:

A pesar de que se puede comprender la voluntad de transmitir de cualquier forma el carácter no-ordinario que debe prevalecer en este tipo de autorizaciones, el título es lingüísticamente erróneo y confuso, pues la quema en sí no es excepcional; será si acaso la propia frecuencia resultante la que determine finalmente el grado de excepcionalidad con el que ha sido autorizada. Por el contrario, en algún punto, tal y como hemos sugerido, es conveniente que se diga que este tipo de quemas se darán con criterios de excepcionalidad, ligados a condiciones objetivas que lo justifiquen.

NOTA: Lo mismo se puede decir en relación con el artículo 7.

ALEGACIÓN Nº 3

Artículo 6.3.2.2

ALEGACIÓN de adición

Donde dice: 3.2.2. Explotaciones que no tengan el carácter de pequeña explotación o microexplotación agraria: a) ... b) ...	Debería decir: c) En todo caso, y previa la autorización, se realizará un informe ambiental que indique que este tratamiento para afecciones fitosanitarias no genera otro impacto ambiental.
Justificación: Tendría poco sentido una quema justificada en la resolución de un problema fitosanitario, si como consecuencia de ello se produce una afección ambiental mayor.	

ALEGACIÓN Nº 4

Artículo 6.5.

ALEGACIÓN de adición

Donde dice: 5. Quemas en infraestructuras agrícolas de riego. 5.1... 5.2... 5.3...	Debería decir: 5.4. En todo caso, y con independencia de la distancia a la masa arbolada, no se podrán realizar quemas en acequias que puedan interferir en el deambular de mamíferos semiacuáticos objeto de protección.
Justificación: Nuevamente, no sólo la posibilidad de fuegos es la que debe determinar la quema o no de orillas de acequias, a menudo usadas por algunas especies de interés, sino también otros criterios de conservación.	

ALEGACIÓN Nº 5

Artículo 10

ALEGACIÓN de adición.

Donde dice: 1.Con carácter general, queda prohibida la circulación de vehículos a motor por...	Debería decir: 1.Con carácter general, queda prohibida la circulación de vehículos a motor, tanto de combustión como eléctrico por...
Justificación: Hoy en día es frecuente el uso de vehículos con motores eléctricos cuya adscripción no está clara y que permiten a los usuarios internarse en zonas de monte con mucha facilidad. Hay que tener presente que los motores eléctricos no están exentos de riesgo de generar chispas, malos funcionamientos, recalentamientos, etc.	

ALEGACIÓN Nº 6

Artículo 10

ALEGACIÓN de adición

Donde dice: Artículo 10. Vehículos a motor... 1. Con carácter general... a) f) ...	Debería decir: g) Vehículos empleados por profesionales y técnicos del medio ambiente en el seguimiento biológico de las poblaciones animales y vegetales previa comunicación al guarderío de la zona.
Justificación: Los profesionales y técnicos del medio ambiente, además de su labor de seguimiento de las especies animales y vegetales de forma genérica, por su especial formación tienen los conocimientos y el compromiso con el respeto del medio ambiente. Por ello, su presencia en el monte no sólo no supone riesgo, sino que es una colaboración añadida para cualquier aspecto de control y aviso.	

Pamplona, 14 de mayo de 2023

COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS